JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 753-2015-280
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEXANDER OSPINA SANABRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones*" estableció en el artículo Primero, prorrogar las medidas de descongestión hasta el 31 de diciembre de 2015, encontrándose entre ellos los Juzgados 751 y 752 Administrativos de Descongestión de Ibagué. Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el aludido acuerdo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante Acuerdo PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2015, dispuso la redistribución de procesos del Juzgado 751 Administrativo oral de Descongestión entre los Juzgados 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 administrativos orales. En consecuencia, el referido Juzgado realizó la redistribución de los procesos que tenía a su cargo, entre los Juzgados Administrativos antes relacionados, asignando al presente Despacho la recepción de procesos.

Cumplido lo anterior, el Despacho procede a **AVOCAR** el conocimiento de la acción de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos en la ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RSETABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALEXANDER OSPINA SANABRIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director de la entidad demandada, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil ($60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase al Dr. OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Igualmente, a folio 2 del expediente, obra sustitución de poder realizada por el Dr. OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO a la Dra EDNA YURANI GODOY BERNAL, para que continúe la representación del señor Alexander Ospina Sanabria dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."*

Es así como al observar el poder conferido por el señor Alexander Ospina Sanabria al Dr OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, no se estipuló prohibición expresa para sustituir el poder, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL, como apoderada de la parte demandante, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ